

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242024 1002600

Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JESÚS DAVID VERGARA CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.270.276, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL-DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS DAVID VERGARA CONDE**, manifiesta que fue reclutado para prestar el servicio Militar Obligatorio como Soldado Regular en el Ejército Nacional, que durante la prestación del servicio sufrió lesiones en su integridad física esto es, *Leishmaniasis Cutánea*, así como que frente a esa afección, el Decreto 1796/2000, prescribe que esas lesiones deben ser valoradas por Junta Médico Laboral de retiro, con el fin de definir la situación médico laboral; en tal sentido, el Comando de Personal y la Dirección de Sanidad, deben realizar las coordinaciones pertinentes con el batallón al cual se encuentre asignado el soldado.

Agrega que, posterior a su licenciamiento y luego que la institución no le practicara los exámenes de retiro como lo ordena la normatividad en cita, inició el proceso para que se le realizaran los exámenes de retiro y junta médica, por tanto, el 13 de junio de 2023 a través de apoderado judicial radicó derecho de petición mediante el cual solicitó la activación de los servicios médicos con el objeto que se le practicaran los exámenes de retiro, y se asignara fecha y hora para llenado de ficha médica de retiro, obteniendo respuesta a dicha petición el 4 de julio de 2023, oportunidad en la que fue requerido para que aportara copia del Acta de Desacuartelamiento, seguidamente señaló que el 4 de octubre de la misma anualidad, allegó el original de la certificación de tratamiento SIVIGILA, a fin de que fuera anexada a su expediente médico sanitario de medicina laboral; luego, el 4 de diciembre del 2023, aportó copia del acta de desacuartelamiento enviada por el BIRIF31, cumpliendo de esta manera con el requerimiento efectuado por la Dirección de Sanidad-Medicina Laboral, habiendo insistido en esa oportunidad en la Activación de Servicios Médicos y la valoración por la Junta Médico Laboral; igualmente, aclaró que el 4 de diciembre de 2023, hizo entrega de la copia de la Ficha Medica de Retiro, por lo que solcito la expedición de las órdenes de concepto a que hubiera lugar, dado que la Institución ya contaba con todos los documentos necesarios para continuar el proceso de valoración por la Junta Médico Laboral.

Continúa señalando que, en respuestas a las peticiones elevadas le informaron mediante radicado No.2024325000376101, notificado vía correo electrónico que, *“Aunado a lo anterior, al verificar en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se evidencio, que el señor JESUS DAVID VERGARA CONDE no cuenta con Expediente Médico Laboral, e igualmente no reposa Ficha medica de Retiro Unificado y/o Acta de evacuación. Así mismo, verificado el Sistema de Ficha Medica Digital (FIMED), no registra Ficha Medica Digital”*, afirmación que indica se hizo sin tener en cuenta los documentos aportados días y meses atrás, así como los allegados el 4 de diciembre de 2023, concluyendo que la institución castrense no efectuó ninguna coordinación con el batallón a efectos de obtener los originales si era del caso, evadiendo con ello, su responsabilidad para

practicar los exámenes de retiro según lo dispone el Decreto 1796 de 2000, lo que ocasiona la vulneración derechos que le asisten al aquí convocado, esto es, debido proceso, derecho a la salud, al cercenarle la posibilidad de definir su situación médica por lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio .

SOLICITUD

JESÚS DAVID VERGARA CONDE, solicitó al Juzgado disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente:

“- **PRIMERO:** Tutelar y restablecer mis derechos fundamentales, **a la Salud, a la Vida, a la Dignidad Humana y al Debido Proceso**, del suscrito, en consecuencia:

- **SEGUNDO:** Se ordene a la Accionada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COMANDO EJERCITO NACIONAL (Dirección De Sanidad)**, para que, en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo, realice las coordinaciones con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y se efectúe la activación y la prestación de los servicios médicos sin restricciones.

- **TERCERO:** Se ordene a la Accionada **COMANDO EJERCITO NACIONAL (Comando de Personal, Dirección de Personal)**, para que, en un término no mayor a 48 horas de la notificación del fallo, expida copia de la certificación de tiempo de servicio y de la orden Administrativa de Personal de Retiro (OAP), con destino al proceso de medicina laboral.

- **TERCERO:** Se ordene a la Accionada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COMANDO EJERCITO NACIONAL (Dirección De Sanidad)**, para que, en un término que no exceda las 48 horas, **califique la copia de la Ficha médica** de retiro y antecedentes Allegados y proceda a expedir **las ordenes de concepto** que considere pertinentes para la Junta Medico Laboral, sin requerir más documentos. En el evento que requiera el original de la ficha médica, se coordine con el Batallón BIRIF31 (Rifles) lo pertinente.

- **CUARTO:** Se ordene a la Accionada **COMANDO EJERCITO NACIONAL (Dirección De Sanidad)**, para que, en un término prudencial, se me practique la **Junta Médico Laboral de Retiro** que defina mi situación Médico Laboral. Esta junta debe practicarse en el menor tiempo posible dado que la demora pone en riesgo otros derechos de orden laboral, ante la posible CADUCIDAD teniendo en cuenta la fecha de las lesiones.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 22 de febrero de 2024, se admitió mediante providencia del 23 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL - DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Las convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL - DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co (disan.juridica@buzonejercito.mil.co), registro.coper@buzonejercito.mil.co (registro.coper@buzonejercito.mil.co), ceaju@buzonejercito.mil.co (ceaju@buzonejercito.mil.co), notificacionjudicial@cgfm.mil.co, [YeNnY MaRcELA NoVoA \(Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co\)](mailto:YeNnY MaRcELA NoVoA (Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)), [DWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:DWIN MAHECHA (Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)), como da cuenta el reporte de

confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional, aunado a que también le fue remitido traslado por competencia a la OFICINA JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, conforme se evidencia en el archivo 7 del expediente digital.

Por su parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó contestación, mediante la cual informó que verificado el Sistema de Gestión Documental del Comando del Ejército Nacional (ORFEO), estableció que a la fecha no había recibido solicitud alguna por parte del accionante; no obstante con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el demandante a través de apoderado judicial de fecha 15 de julio de 2023, mediante oficio No.2024313000518651, razón por la cual solicitó al Juzgado declarar la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente las accionadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, son autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargadas de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por accionante ante la omisión de adelantar el trámite necesario para realizar la Junta Médico Laboral.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como

*mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JESÚS DAVID VERGARA CONDE, se encuentra legitimado para interponer de manera directa, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional –Dirección De Sanidad-Medicina Laboral Del Ejército, autoridades del orden nacional a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y dentro de sus funciones se encuentra realizar el proceso de definir la situación medico laboral de los miembros de la fuerza pública, incluyendo los que fueron retirados de la misma, conforme lo establece el Decreto 1796 de 2000.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así mismo, la Corte Constitucional en punto al requisito de subsidiariedad, en un caso de contornos similares al que llama la atención del Juzgado, en sentencia T 287 de 2019, señaló:

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela **no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial. En este sentido, por ejemplo,***

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, **dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.**” (Negrillas propias del Despacho)

A su vez, la misma Corporación en sentencia T 249 de 2021, explico:

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**. De esta manera, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados⁴.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10^o del Decreto 2591 de 1991⁵. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo (...).”

Más adelante en esa misma decisión, precisó:

En estas circunstancias, su condición de vulnerabilidad puede acentuarse, aún si permanece vinculado al Ejército Nacional, pues su pretensión inmediata no se dirige al reconocimiento de alguna prestación económica, derivada de la incapacidad que alega, sino a obtener una valoración de pérdida de capacidad laboral que responda a su situación de salud.

Debido a lo anterior, la Sala estima que: **(i) el accionante no persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo por su expedición irregular o por desconocer las normas en que debería fundarse. En contraste, sus pretensiones se encaminan a que se garantice el derecho a obtener una valoración de su pérdida de capacidad laboral que, según afirma, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional; (ii) el mecanismo ordinario no es idóneo para la pretensión del actor, que no cuestiona la ilegalidad del acto, sino una omisión general de la administración en la calificación de sus condiciones físicas y de salud para el desempeño de funciones laborales y, además, fundó parte de su pretensión en hechos posteriores al pronunciamiento de la junta, particularmente el alegado deterioro de su situación de salud; y (iii) aún si se**

³ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

considerara que el mecanismo ordinario tiene la aptitud para resolver la dimensión constitucional y fáctica del asunto, por las condiciones del actor es desproporcionado exigirle que agote el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.(...)

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, no se promueve un pronunciamiento sobre un acto administrativo definitivo, en el que se haya resuelto la situación concreta del accionante, contra el cual, se tendría un medio de defensa idóneo, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, lo que se invoca en esta oportunidad es la omisión de la entidad accionada, de calificar la ficha médica de retiro con el objetivo de que el accionante pueda iniciar el proceso tendiente de definición de su situación médico laboral, para la cual no existe otro recurso judicial al que pueda acudir el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁶ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la accionada del derecho de petición de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante el cual el actor solicitó **1. Activar los servicios médicos en la Ciudad de Medellín, 2. Se expían (sic) las órdenes de concepto a que haya lugar. 3. Se valor por Junta Médico Laboral de Retiro**, al que indica se le dio respuesta el 20 de marzo de 2024(sic), mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 22 de febrero de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues, si bien no es viable establecer la data en que le fue contestada la citada solicitud, lo cierto es que acción se interpuso a menos de tres (3) meses de la solicitud referida.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocada por el accionante, por la presunta omisión de la accionada a activar los servicios médicos sin restricciones, a expedirle certificación de tiempo de servicios y la orden administrativa de personal de retiro, calificar la ficha médica de retiro y antecedentes allegados y expedirle *órdenes de conceptos que considere pertinentes para la Junta Médico Laboral* y practicarle la Junta Médico Laboral de Retiro.

Respecto al derecho al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T 160 de 2021, precisó que, *aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados;(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado¹², que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan el derecho a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T 160 de 2021 la misma corporación, señaló:

*“(...) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar **que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.** De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

Bajo ese contexto jurisprudencial y, como el actor pretende que la accionada active los servicios médicos sin restricciones, le expida certificación de tiempo de servicios y la orden administrativa de personal de retiro, califique la ficha médica de retiro y antecedentes allegados y expedirle *ordenes de conceptos que considere pertinentes para la Junta Médico Laboral* y practicarle la Junta Médico Laboral de Retiro, se hace necesario remitirnos a la norma que regula el asunto, esto es al Decreto 1796 de 2000, que frente a los puntos que ocupa la atención del Juzgado, dispone:

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. *Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:*

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. **Retiro**
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 10. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

(...)

ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia para determinar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía. A estos organismos corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio. Así también, la mencionada norma prescribe que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos “de planta” de la dirección de sanidad de la respectiva Fuerza (artículo 17). Su convocatoria debe autorizarse por (i) el director de Sanidad respectivo; (ii) solicitud de Medicina Laboral; o (iii) por orden judicial, que **“en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas”** (artículo 18).

En efecto, la primer de las normas citada establece:

“(…) ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. (...)*”

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARAGRAFO. *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

A su turno el artículo 19 del referido decreto 1796 de 2000 establece que la Junta Médico Laboral se convocará cuando:

- (i) *En la práctica de un examen de capacidad sicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;*
- (ii) *Exista un informe administrativo por lesiones;*
- (iii) *La incapacidad sea igual o superior a tres meses;*
- (iv) *Existan patologías que así lo ameriten”; o,*
- (v) *Por solicitud del afectado”.*

Por su parte, el artículo 20 del pluricitado Decreto, dispone:

“(…) ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. la Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. (...)”

Por otra parte, en punto al tema de la realización de Junta Médico Laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-009/20 en cuanto al trámite que debe surtirse precisó:

“(…) El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que *la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma.* La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, *el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas.* Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, *la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas⁷. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral⁸. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales⁹*

Del recuento normativo y jurisprudencial efectuado, se infiere que a la Junta Médico Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares, valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas y determinar la disminución de la capacidad psicofísica, para lo cual se requiere el

⁷ Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

⁸ Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000

⁹ El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: “Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades

concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, razón por la cual, el procedimiento para la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública tiene carácter reglado y en ese sentido, el respeto de las etapas y requisitos de dicho trámite es una expresión de la garantía del debido proceso para quienes acuden a la calificación.

Atendiendo el compendio normativo y jurisprudencial reseñados, para el caso que ocupa la atención del Juzgado, como hechos relevantes se tiene los siguientes:

1. Según lo manifestado por el actor en el escrito tutelar visible a folio 4 del expediente digital “*el señor JESÚS DAVID VERGARA CONDE, fue soldado Bachiller del Ejército Nacional, incorporado al Batallón BIRIF31 (RIFLES)*” asimismo, en la respuesta dada por la demandada al accionante (fol. 21 archivo 01 expediente digital), se le comunicó que una vez verificado en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 1143270276, se pudo apreciar que soldado en mención fue retirado sin pensión el 30 de abril del 2023 mediante Orden Administrativa de Personal N° 1386 (folio 22 archivo 1), evidenciándose en la imagen inserta en la misma: tipo “*BATALLON D –BATALLON AEROTRANSPORTADO #31 Sigla BIRIF- pertenece a CBR11.*”, lo que permite concluir, que el accionante, perteneció a las fuerzas militares de nuestro país.
2. El 13 de junio de 2023, el accionante, en ejercicio del derecho de petición, que obra a folio 16 del escrito de tutela, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Medicina Laboral del Ejército, la definición de su Situación Médico Laboral, esto es, Junta Médica-Laboral, solicitando **1. Activar los servicios Médicos en la Ciudad de Medellín.** **2. Programar fecha y hora para llenado de Ficha Médica en el ESM de Barranquilla y 3. Se valores por Junta Médica Laboral de Retiro.** (fl.16 archivo 1 expediente digital)
3. A la anterior petición se le dio respuesta el 4 de julio del mismo año por Medicina Laboral (folio 17 archivo 1), informándole al accionante que aún se encontraba en términos para definir su situación médico-laboral, no obstante, así como que vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral –SIML, no encontró expediente alguno, como tampoco registraba ficha médica digital en FIMED, por lo que era indispensable que allegara copia del acta de desacuartelamiento o evacuación donde se evidenciara que se encontraba pendiente por sanidad y/o informe administrativo por lesión, documentación de la cual se le informo que debía ser requerida al Batallón en el cual prestó su servicio militar, que una vez allegada esa documentación, le estarían brindando respuesta de fondo.
4. El 4 de octubre de idéntico año, el demandante aportó certificación SIVIGILA del tratamiento por Leishmaniosis Cutánea (fl.17 del archivo 1 del expediente digital), con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército-Medicina Laboral, solicitando nuevamente **1. Activar los servicios Médicos en la Ciudad de Medellín.** **2. Programar fecha y hora para llenado de Ficha Médica en el ESM de Barranquilla y 3. Se valores por Junta Médica Laboral de Retiro.**
5. El 4 de diciembre de 2023, el promotor del resguardo constitucional a través de apoderado anexo Certificación SIVIGILA del tratamiento por diagnóstico de *Leishmaniasis Cutánea*, la ficha médica y el Acta de Desacuartelamiento (fl.20 archivo 1 expediente digital) con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército-Medicina Laboral.
6. A dicha solicitud se le dio contestación mediante comunicación suscrita por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército (fl.21-25 archivo 1 expediente digital), en la que le informan entre otros aportes que: “*Aunado a lo anterior, al verificar en el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se evidencio, que el señor JESUS DAVID VERGARA CONDE no cuenta con Expediente Médico Laboral, e igualmente*

no reposa Ficha medica de Retiro Unificado y/o Acta de evacuación. Así mismo, verificado el Sistema de Ficha Medica Digital (FIMED), no registra Ficha Medica Digital”

(...) En ese orden de ideas, esta Sección informa que no es procedente acceder a su pretensión orientada a la realización de junta medico laboral; toda vez que ha transcurrido más de 9 meses desde la fecha de retiro, sin que el interesado adelantara en término y continuidad las actuaciones requeridas para definir su situación medico laboral, la cual inicia con el diligenciamiento de ficha medica de retiro, por lo cual se aclara que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, el término para la práctica de los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, es decir señor SL18. JESUS DAVID VERGARA CONDE, debió iniciar y culminar los trámites para realización de Junta Médica Definitiva durante el mismo año de su retiro de las Fuerzas Militares (...)

Siendo ello así, frente al argumento expuesto por la accionada para no acceder a la realización de la Junta Médico Laboral, atinente a ya se había superado el término de dos meses estipulados en el Decreto 1796 del 2000, se debe traer a colación lo enseñado por el alto Tribunal Constitucional en la referida sentencia T 287 de 2019, en la que indicó:

“(...) Por último, pese al tiempo transcurrido, la acción de tutela goza del requisito de inmediatez (iii), en razón a lo siguiente. El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000[38] dispone que el examen para retiro tiene, para todos los efectos legales, carácter definitivo; por tanto, debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, con carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presenta en tal término, el examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado

Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento.(...)”

Lo anterior, permite concluir que, si bien existe un término de dos (2) meses para la practica del examen médico de egreso del personal desvinculado de las fuerzas públicas contados a partir del acto administrativo que produce la novedad de retiro, no es menos cierto que, dicho término comporta un plazo para satisfacer el cumplimiento del deber legal del Ejército Nacional de requerir y evaluar el estado de salud del personal que es apartado de las filas, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de ese plazo, a efectos de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen médico de egreso del personal en situación de desincorporación, y si en dado caso el referido plazo se incumple por causas imputables al integrante de la fuerza pública desvinculado, la consecuencia es que aquel deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo, en tanto, la superación de ese término legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues

se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización resulta procedente en cualquier momento como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T 287 de 2019, razón por la cual no es de recibo los argumentos expuestos por la accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD al manifestar en la respuesta brindada al accionante vista a folio 22 del archivo 1 del expediente digital, que no era posible realizar el proceso de Junta Médico Laboral en razón a que dejó transcurrir más de nueve (9) meses desde su retiro de la institución; máxime cuanto se encuentra acreditada la diligencia del accionante para obtener su valoración médica, tanto así que mediante misiva de fecha 4 de julio de 2023 dirigida por Medicina Laboral DISAN EJ al apoderado del demandante la que se encuentra a folio 17 del archivo 1 del expediente digital, se le informó que encontraba en término para definir su situación médico laboral.

A lo anterior, se aúna que, de las respuestas dadas por Medicina Laboral a las peticiones formuladas por el accionante el 13 de junio, 15 de julio, 4 de octubre y 4 de diciembre de 2023, mediante las cuales solicitó el accionante por conducto de apoderado, en la segunda de las citadas ***“Copia Acta de Desacuartelamiento/Evacuación, Certificación de tiempo de servicios y Copia OAP (Resolución Retiro, y en las demás **“Activar los servicios médicos en la Ciudad de Medellín. 2, Programar fecha y hora para llenado de Ficha Médica en la ESM de Barranquilla y 3. Se valore por Junta Médico Laboral de Retiro,***** peticiones a las que como respuestas obtuvo la otorgada por el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez en su calidad de Oficial Gestión medicina Laboral DISAN del Ejército (E), mediante la cual le informó *que el señor JESUS DAVID VERGARA CONDE no cuenta con Expediente Médico Laboral, e igualmente no reposa Ficha medica de Retiro Unificado y/o Acta de evacuación. Así mismo, verificado el Sistema de Ficha Medica Digital (FIMED), no registra Ficha Medica Digital,* a pesar de que el comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado N° 31 a través de misiva con radicado N° 202385502862001 de 4 de diciembre de 2023 (folio 27 a 28 del archivo 1) le remitió al apoderado del accionante dichos documentos, quien el mismo día los radicó ante el Director de Sanidad del Ejército Nacional, como consta a folio 20 del archivo, lo que permite concluir el actuar negligente de la accionada para iniciar el proceso de valoración médica al accionante, lo que ha impedido acceder a la Junta Médico Laboral de Retiro, lo que deviene en la vulneración al debido proceso que le asiste a señor JESUS DAVID VERGARA CONDE.

En síntesis, la carga que le corresponde al accionante dentro del trámite de la Junta Médico Laboral de retiro, se encuentra cumplida, pues, nótese que como se expuso en líneas anteriores solicitó la ficha médica Unificada la cual radicó ante la convocada el 04 de diciembre de 2023, a pesar de ello la sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha abierto el expediente Médico laboral del citado señor VERGARA CONDE, ni ha iniciado los tramites que le corresponden para proceder a calificar la nombrada ficha médica y así determinar si se requieren conceptos por parte de los especialistas, para luego de su práctica en el caso que se requieran, realizar la Junta Médico laboral Militar, omisiones que devienen en la vulneración de la garantía *ius fundamental* al debido proceso.

Por consiguiente,, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a calificar la ficha médica del accionante y realizar los trámites necesarios a fin de que de que determine si el señor JESUS DAVID VERGARA CONDE, requiere concepto médicos por parte de especialistas de ser así entregue las ordenes correspondientes y una vez se reciban los mismos efectúe la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar, la que se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, para lo cual deberá proceder a la activación y prestación de servicios de salud de no haberlo hecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor **JESÚS DAVID VERGARA CONDE**, identificado con C.C.1.143.270.276, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL -DISAN y ÁREA DE MEDICINA LABORA**, si aún no lo han hecho, para que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a calificar la ficha médica del accionante y realizar los trámites necesarios a fin de que de que determine si el señor **JESUS DAVID VERGARA CONDE**, requiere conceptos médicos por parte de especialistas, de ser así entregue las ordenes correspondientes y una vez se reciban los mismos efectúe la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar, la que se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, para lo cual deberá proceder a la activación y prestación de servicios de salud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe8f6ff802b70d211971d5110367233897b96ff60ee1d611a4508090d2b5ae**

Documento generado en 07/03/2024 01:42:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>